

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00241-00**
Accionante: **JIMMY LEAL CHILATRA**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB"**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 076

Se interpuso por el señor JIMMY LEAL CHILATRA, identificado con C.C. 5.973.323, acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y libertad.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor JIMMY LEAL CHILATRA, identificado con C.C. 5.973.323, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a las accionadas que se les concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 4 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 JUN 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00239-00
Accionante: GINA ROCHA CHAWES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COMPENSAR EPS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-0

Se interpuso por la señora GINA ROCHA CHAWES, identificada con C.C. 51.647.972, acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

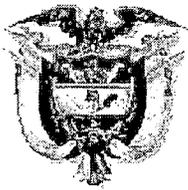
1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora GINA ROCHA CHAWES, identificada con C.C. 51.647.972, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COMPENSAR EPS.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COMPENSAR EPS, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a las accionadas que se les concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. Por Secretaría, líbrese oficio tanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y como a COMPENSAR EPS, para que en el término de dos (2) días hábiles remitan certificación en donde indiquen las incapacidades reconocidas y pagadas, a la señora GINA ROCHA CHAWES, identificada con C.C. 51.647.972, señalando los lapsos y montos de las mismas.
5. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 14 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00112-00**
Accionante: **MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN**
Accionado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 078

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por incumplir el fallo de tutela del 5 de abril de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 5 de abril de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial radicado el 22 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 23 posterior en la secretaría del despacho (fls. 16-22), se remitió documento en que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitió respuesta a la petición elevada por la accionante.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 5 de abril de 2017, se ordenó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN cumplir con lo siguiente:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora, **MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN**, identificada con C.C. No. **52.233.282**. En consecuencia, se ordena al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma **COHERENTE, CLARA** y de **FONDO** la petición que radicó el 23 de agosto de 2016, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00112-00
Accionante: MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN
Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INCIDENTE DE DESACATO

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 5 de abril de 2017.

En aras de acatar el citado fallo, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición, radicada por la accionante el 23 de agosto de 2016, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 16-22, indicó que a través del Oficio No. 2017528346 (fls. 18 a 19), había acreditado el cumplimiento a la mentada orden judicial y anexó copia del Oficio No. 2017526771 del 5 de abril de 2017 (fl. 20 reverso), por medio del cual le manifestó a la actora que:

“(…) con el fin de dar respuesta a su solicitud y una vez revisado el sistema de recursos humanos HUMANO@ se pudo evidenciar que le asiste el derecho al pago de prima de vacaciones vigencia 2015.

Cumpliendo los procedimientos establecidos para el pago de obligaciones causadas en vigencias anteriores, la Secretaría en aplicación a la Ley 1450 de 2011, art. 148. Saneamiento de deudas, se enviara al Ministerio de Educación Nacional las liquidaciones de deudas para certificación, reconocimiento y pago, una vez este Ministerio, valide y si fuere el caso, apruebe y asigne los recursos, se procederá de conformidad, a fin de atender y resolver su petición.

Por lo anterior se le estará informando oportunamente sobre dicho proceso.”

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Oficio No. 2017528346 de fecha 10 de abril de 2017 (fls. 18 a 19)
- Oficio No. 2017526771 de fecha 4 de abril de 2017 (fl. 20 reverso)
- Planilla de envío No. 061 del 5 de abril de 2017 (fl. 21)

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 5 de abril de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00112-00
 Accionante: MARITZA HERNÁNDEZ LEÓN
 Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INCIDENTE DE DESACATO

No obstante, y como quiera que no hay certeza del recibido del citado documento por parte de la accionante, pese a la certificación obrante a folio 21, este despacho dispondrá poner en conocimiento de la actora el contenido del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la respuesta dada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN frente a la petición elevada el 23 de agosto de 2016, que obra a folio 20 -reverso- del expediente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

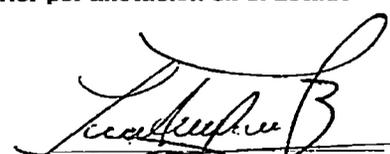
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
 Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 JUN 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	